



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00248/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 276/2018

APELANTES: AYUNTAMIENTO DE SIERO Y

FAMILIA DE PREVISION SOCIAL

Procuradoras: Dña. ^ _____ t. I

APELADO: D. _____ EZ Y

I _____

Procurador: D _

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ramón Chaves García

En Oviedo, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al



administrativo num.3 de Oviedo por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ y _____

_____ relación con la inactividad del Ayuntamiento de Siero en relación con el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Siero del Convenio de 30 de octubre de 2006, modificado por el Convenio de 17 de febrero de 2014; en la sentencia se declaró la obligación del Ayuntamiento de Siero de cumplir las prestaciones del Convenio de 30 de octubre de 2006, modificado por el Convenio de 17 de febrero de 2014.

1.2 El recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Siero se fundamenta en los siguientes motivos: a) La falta de legitimación de los demandantes. Considera el Ayuntamiento que el Convenio suscrito por el Ayuntamiento de Siero con la entidad _____ Social y Familiar de Provisión Social y aprobado por acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2013, modificado el 17 de febrero de 2014, no atribuye derechos subjetivos a los recurrentes para la realización de prestaciones; se añade que el posible derecho de los demandantes dimana de una licencia de obras para la construcción de cuatro viviendas unifamiliares en la _____ concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 28 de marzo de 2008, añadiendo que la falta de ejecución de las obras no se debe a la inejecución del convenio sino a la pasividad del particular en cumplir las condiciones de la Oficina Técnica Municipal en su informe de 1 de febrero de 2008; b) Inexistencia de inactividad por el Ayuntamiento en relación con la ejecución del Convenio de 17 de febrero de 2014 (BOPA 25/2/2014). Considera el Ayuntamiento que el art.29 LJCA sanciona una inactividad total pero no la actividad realmente llevada a cabo aunque a los ojos de los demandantes resulte insuficiente, pues los primeros trámites (relación de proyectos, expropiaciones, etc) son los que llevan más tiempo, y se suscribió un convenio con el Ayuntamiento de Llanera para la ejecución de las obras de abastecimiento.

1.3 El recurso de apelación formulado por la _____ Social y Familiar de _____ a en la falta de legitimación de los demandantes y en la existencia de actividad ejecutiva por parte del Ayuntamiento de Siero. Considera que no se puede condenar a la administración a hacer lo que está ejecutando pues se realizaron trámites para la autorización de vertidos, abastecimiento de aguas y expropiaciones previas, imprescindibles para la materialización del Convenio.

1.4 Por la representación de D. [redacted], la sociedad [redacted] se formuló oposición a ambos recursos de apelación aduciendo de un lado, la falta de interés por vulneración del art.448 de la LEC en el caso de la [redacted] al (pues la sentencia solo obliga al Ayuntamiento de Siero), y señalando la falta de indicación de los concretos pronunciamientos recurridos con vulneración del art.458.2 LEC. En cuanto al fondo se aduce que la administración falsea la verdad puesto que cuando aquélla sociedad pretende edificar en los solares de su propiedad se encuentra con que no están ejecutadas las prestaciones del Convenio.

SEGUNDO.- Sobre la falta de legitimación

2.1 Por el Ayuntamiento de Siero se aduce la falta de interés legítimo de la entidad [redacted]. Este motivo ha de rechazarse de plano pues estamos ante un Convenio formalizado por administración pública y que tiene incidencia o proyección sobre servicios públicos, particularmente sobre las prestaciones del servicio de saneamiento en [redacted] de lo que deriva un ostensible interés como particulares y como potenciales usuarios del mismo. El Ayuntamiento es muy libre de comprometerse o no con terceros a establecer un servicio pero desde el momento que se obliga formalmente, nace el derecho de los terceros cuya esfera de intereses legítimos pueda verse beneficiada o afectada por los mismos. Es más, consta que la mercantil actora es titular de una licencia de obra concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Siero de 28 de marzo de 2008 para la construcción de cuatro viviendas unifamiliares en La [redacted] ámbito en que se incluye la finca adjudicada a D. [redacted]. Por tanto, no es preciso esfuerzo argumental ni lógico para constatar que si el Convenio de 16 de febrero de 2014 contempla el compromiso de abastecimiento de agua de la zona [redacted] incluyendo las obras de saneamiento aprobadas por el Pleno en acuerdo de febrero de 2010, existe un ostensible interés legítimo en el cumplimiento real y diligente de tales obligaciones, máxime dada la íntima vinculación entre vivienda y servicios de saneamiento, citando atinadamente la sentencia apelada la pertinente STS de 23 de julio de 2009 (rec.360/2005) que admite la legitimación para exigir el cumplimiento de un Convenio por parte de los vecinos.



... / del núcleo de ... así como la ejecución de las obras de saneamiento aprobadas por el Pleno en Acuerdo de 25 de febrero de 2010 según el Proyecto presentado el 20 de abril de 2006.

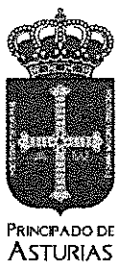
Tal y como afirma cabalmente la sentencia apelada “no parece fácilmente entendible que tras casi doce años desde la suscripción del primer Convenio, y cuatro desde su modificación, sigan sin cumplirse la prestación a que las partes se habían obligado, por muy complejo que pueda ser el trámite administrativo en orden a la materialización de las obras”.

Una cosa es informar por el Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de la parte, que se está ejecutando el Convenio y cuales eran los trámites (proyectos técnicos y autorizaciones sectoriales y expropiaciones) y otra muy distinta demostrar, tanto a quien formula el requerimiento como en el curso de la instancia, que se han acometido actuaciones singulares, reales, principales, idóneas y encaminadas a la diligente ejecución del Convenio.

Nada se ha acreditado de ello más que genéricas alegaciones a trámites que ignoran que una administración pública tiene el deber de impulsar de oficio los proyectos y el cumplimiento de los Convenios que ha suscrito, sin tener que esperar a la solicitud de la parte; además si existen impoderables o circunstancias que pueden determinar su suspensión o la prolongación de plazos o demoras excesivas, lo suyo es, o bien someter al Ayuntamiento la decisión de informar a los afectados de tal situación, avalada por informes sólidos, y someterlo a las partes interesadas para que puedan conocerlo y discutirlo en su caso; o bien promover la denuncia, modificación o resolución del Convenio con las consecuencias indemnizatorias pertinentes, en su caso.

3.2 Pues bien, el Convenio de referencia impone obligaciones de resultado a las partes, tiene eficacia vinculante y deja claros los compromisos.

En este punto constatamos que existen escritos o contactos entre el Ayuntamiento de Siero y la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras desde el 11 de julio de 2014, y que por Resolución de 17 de Octubre de 2016 la Confederación Hidrográfica del Cantábrico autorizó la realización de obras de abastecimiento, al igual que la Resolución de dicha Confederación autorizó por Resolución de 8 de febrero de 2018 la ejecución de la obras del Proyecto de





... también consta la firma del Protocolo de Intenciones entre la ... de 15 de junio de 2018 para suscribir el contrato de ejecución de las obras de saneamiento, formalizándose el contrato el 4 de julio de 2018. Además existe el Convenio de colaboración entre Ayuntamiento de Siero y el Ayuntamiento de Llanera de 27 de septiembre de 2018 sobre compromiso de suministro de agua.

Sin embargo, tales negociaciones y gestiones carecen de la eficacia pretendida por los apelantes para enervar la situación de inactividad. En efecto, frente a los términos claros del Convenio se oponen trámites morosos (se advierten indicios de preocupación municipal por cumplir el convenio en trámites que arrancan dos años después de la vigencia de su última modificación), además son gestiones difusas (contactos, protocolos de intenciones, solicitud de prórrogas, etc) que revelan una parsimonia ejecutiva sin justa causa y una voluntad tácita de incumplimiento del Convenio. A este respecto la acción de inactividad del art.29 LJCA no contempla la inactividad absoluta y total porque en tal caso se vaciaría la aplicación del precepto con el simple artificio de realizar trámites-argucia o actos administrativos vacíos o inútiles; se trata en definitiva de demostrar que pese al transcurso de plazo suficiente e idóneo, el Ayuntamiento ha cumplido con el objeto del convenio o que al menos ha demostrado una voluntad seria, efectiva y real de cumplirlo, o sea un esfuerzo plasmado en realidades. Y por ello, ha quedado probado en la instancia bajo la inmediación y concentración que son propias que no se ha cumplido con tales obligaciones.

Asimismo ha de reproducirse lo dicho en nuestro auto de 8 de febrero de 2019 que inadmite la documental adjuntada por la parte apelante en que decíamos: *"debe tenerse presente que lo que estaba en juego es la instancia era verificar si existía una inactividad jurídicamente coercible, la cual confirma la sentencia a la vista del panorama alegatorio y probatorio vertido en tiempo y forma (demanda, contestación y prueba). No puede introducirse en vía de apelación pruebas sobre hechos nacidos con posterioridad al meollo del litigio, y menos aun cuando su generación depende de una de las partes en litigio, pues eso supondría confundir la vía de apelación con la de cognición, puesto que el recurso de apelación es la valoración del enjuiciamiento en la instancia a la vista del material probatorio barajado en la misma, en casos como el*



de autos en que precisamente el objeto del litigio es el presupuesto de la inactividad. Ello sin olvidar que incurre en fraude procesal intentar eludir un escenario de inactividad en una demanda canalizada por la vía del art.29.1 LJCA mediante la acreditación de la actividad en fase de apelación.

En esas condiciones toda la prueba documental que se pretende aportar por el apelante en esta segunda instancia, pese a ser de fecha posterior a conclusiones, resulta inadmisibile por inútil según los confines y funcionalidad del recurso de apelación. Ello sin perjuicio de su posible eficacia, que no debemos prejuzgar ahora, en la eventual ejecución de la sentencia caso de ser confirmada, momento en que podrá acreditarse el cumplimiento del Convenio en liza con los efectos consiguientes.”

Por todo lo expuesto, constatando la concurrencia de los requisitos para que prospere la condena por inactividad al amparo del art.29 LJCA y aceptando la valoración probatoria de la instancia que no se revela errónea ni quebrando reglas de prueba tasada, hemos de desestimar íntegramente el recurso de apelación.

CUARTO.- Costas

Procede imponer las costas a los apelantes con el límite máximo de 1000 euros a cada uno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Siero frente a la sentencia de 15 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo num.3 de Oviedo (P.O.347/2017) por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J

..... en relación con la inactividad del Ayuntamiento de Siero en relación con el

